

Cartagena de Indias D. T. y C, quince (15) de mayo del dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-004-2015-00011-01
Demandante	DARLIS VALENCIA IBARRA Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tema	PAGO TARDÍO DE AYUDAS HUMANITARIAS

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo Oral de Cartagena, que negó las súplicas de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

2.1.1 Pretensiones.

Que se declare responsable al Departamento de Bolívar-Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres-CDGRD Bolívar, por los daños ocasionados ante el no pago de la ayuda económica humanitaria decretada por la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - UNGRD, mediante Resolución N°074 del 15 diciembre de 2011, modificada por la Resolución N° 002 del 02 de enero de 2012.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades mencionadas, a reparar los daños causados mediante la indemnización de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios descritos como: daños morales, daño en vida en relación o alteración grave de sus condiciones de existencia, daño por violación a los derechos constitucionales y/o convencionales a los demandantes.

Se ordene la indemnización de todas las sumas provenientes de las liquidaciones que se reconozcan, y los respectivos intereses de todo orden y el pago de las costas y agencias en derecho generadas.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017



HECHOS.

Se resumen así:

La UNGRD, por los graves efectos ocasionados por la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, destinó mediante Resolución N° 074 del 15 de diciembre de 2011, recursos para las familias damnificadas, consistente en apoyo humanitario por valor de \$ 1.500.000; y en su artículo tercero, se dispuso que los Comités Locales para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CLOPAD), en cabeza del Alcalde, diligenciaran las planillas de apoyo económico de los damnificados y reportarla ante la (UNGRD) hasta el día 30 de diciembre de 2011, plazo que posteriormente fue ampliado hasta el 30 de enero de 2012.

Las referidas planillas deben estar avaladas y firmadas por el coordinador del Comité Regional para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CREPAD), y enviarlas a la (UNGRD).

El CLOPAD, reportó las planillas el día 23 de diciembre de 2011 ante el CREPAD de Bolívar, hoy CDGRD Bolívar; no obstante, este no avaló ni entregó las planillas a la UNGRD.

Manifestaron que debido al retardo en la entrega de las ayudas humanitarias, un grupo de damnificados del Municipio de Soplaviento Bolívar, interpusieron acción de tutela, con la finalidad de que se hiciera efectivo el pago; y por medio de sentencia proferida por el Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo de Cartagena el día 20 de septiembre de 2012, amparó los derechos, y solo en obediencia de la orden judicial se logró que el CREPAD hoy CDGRD Bolívar, enviara el censo o planilla a la UNGRD el día 01 de octubre de 2012.

Seguidamente, en obediencia del fallo proferido el día 3 de enero de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de Conocimiento de Cartagena, se obtuvo la ayuda humanitaria económica en el mes de febrero del año 2013.

Por último alegan los demandantes, la vulneración de derechos debido al pago tardío de la ayuda humanitaria, dado que, le tocó convivir con las secuelas e impactos del desastre natural, alterando de manera grave sus condiciones de existencia, causándole congojas desánimos y desplazamiento forzado que disgregó su núcleo familiar.

1.3 Normas violadas y cargos de nulidad.

Los demandantes señalan como normas violadas las siguientes:

1) Constitucionales: artículos 90, 01, 13, 29, 48, 51 y 209.

Concepto de violación.

Se fundamenta en el artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la obligación a cargo del Estado de reparar los daños antijurídicos que cause con su acción u omisión.

Se acredita la existencia de falla del servicio por parte de las demandadas representada en el incumplimiento a lo establecido en las Resoluciones N°.074 de 2011 y N°.002 de 2012, así como lo dispuesto en la circular de fecha 16 de diciembre de 2011 expedidas por la UNGRD, ocasionando daños a los demandantes que deben ser reparados.

2. LA CONTESTACIÓN.

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (FLS.104-123)

El Ente se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable, y por las mismas razones se opone a los argumentos expuestos en el capítulo "fundamentos de derecho". Agrega que, el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR no es el responsable del pago de los supuestos daños y perjuicios de orden material, moral, inmaterial y demás; por el pago tardío de la ayuda económica humanitaria, decretada por la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres mediante resolución No. 074 de diciembre 15 de 2011 modificada por resolución No. 002 de enero 2 de 2012.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fls. 217-237)

El Juzgado Cuarto (04) Administrativo Oral de Cartagena en sentencia del treinta y uno (31) de marzo del 2016, negó las pretensiones de la demanda, manifestando que, no se encontró estructurada la responsabilidad administrativa y patrimonial del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR. Se condena en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada, se fijó como agencias en derecho el 4% del valor de los perjuicios materiales reclamados, de acuerdo con las previsiones del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable al presente asunto confirme lo estipula el artículo 7º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del CSJ, esto es, la suma de Dieciocho Mil Pesos (\$18.000.00).

4. RECURSO DE APELACIÓN

De la parte demandante (fs. 242-253)

El apoderado judicial solicita revocar la decisión adoptada por el *a-quo* en primera instancia y en su lugar que se concedan plenamente todas las pretensiones de la demanda, al resultar probado las afectaciones y el daño antijurídico sufrido por los demandantes.

5. TRÁMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante dentro del presente asunto (fl.260) y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto (fl.265).

6. ALEGACIONES

Las partes presentaron por escrito sus alegatos de conclusión (fl. 268-272 y fl.272-275).

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de realizar manifestación alguna, respecto de la controversia puesta en consideración.

II.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas – artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

MARCO JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La Sala, de conformidad con los artículos 320 y 328 del C.G.P. resolverá la apelación, los cuales dispone:

"artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."

"Artículo 328. Competencia del superior.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”
(negrillas de la Sala)

Con base a lo anterior y dado que solo la parte demandante apeló, la Sala de decisión resolverá sólo el punto apelado y bajo el principio de la *non reformatio in peius*.

En esas condiciones, la competencia del *ad quem* está delimitada, en este caso, por lo expuesto en el recurso de apelación. Por consiguiente, el análisis de la Sala se limita a establecer si en el sub-lite el actor acreditó el daño antijurídico.

PROBLEMA JURÍDICO.

En los términos del recurso de apelación interpuesto por las partes, corresponde a esta Sala establecer si tiene derecho o no a la indemnización por el pago tardío de las ayudas humanitarias y si efectivamente se incurrió en falla del servicio por parte del Departamento de Bolívar.

Tesis

La Sala de decisión confirmará la sentencia apelada y en consecuencia denegará las pretensiones de la demanda, por considerarse por esta colegiatura que el actor no acreditó la existencia del daño antijurídico.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.”

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii)

La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

“Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.”¹

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos arriba mencionados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

“La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).”²

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.



*"Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica".³*

A su turno, expresó:

"El daño antijurídico es el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"¹⁰; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable.

"La antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"¹⁶. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración"⁴.

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de **imputación material (imputación fáctica)**, entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un **ámbito jurídico (imputación jurídica)**, en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, entre otros.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017.rad. 52001-23-31-000-2001-00960-01 (33976) Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

FALLA DEL SERVICIO – ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN

El Consejo de Estado, estableció:

“La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo.”⁵

Resulta claro entonces, que para endilgar responsabilidad patrimonial al Estado, este debe provenir de una acción u omisión de la Administración, y si llegase a acreditarse, debe el ente resarcir los daños causados.

Caso en concreto.

Busca la parte demandante en su alzada que se revoque la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se declare responsable al Departamento de Bolívar - CDGRD por los daños ocasionados por el pago tardío de las ayudas económicas humanitarias decretadas por la Resoluciones mencionadas a lo largo del expediente, como consecuencia de la ola invernal ocurrida en el año 2011; y la parte demandada, busca la revocatoria total del fallo de primer grado al no acreditarse el daño antijurídico.

Se extrae del infolio las pruebas más relevantes, así:

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del siete (07) de marzo de dos mil doce (2012.)rad 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042).Consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCON

- -Resolución N° 074 del 15 de diciembre de 2011 (fls.16-19), por medio del cual se destinan recursos para atender a los damnificados directos por la segunda temporada de lluvias (2011).
- -Resolución 002 de 02 de enero de 2012, por medio del cual se extendió el plazo hasta el 30 de enero de 2012, consistente en el envío de planillas de apoyo económico a la UNGRD.(fls.20-21)
- -Circular de fecha 16 de diciembre de 2011, en el cual se establecen una serie de formalidades que deben cumplirse para obtener el acceso a la asistencia económica.(fls.22-25)
- Certificación de entrada de apoyo económico expedido por la UNGRD, donde consta que al actor le fue girada y entregada por valor de 1.500.000 el 21 de febrero de 2013, en el Banco Agrario sucursal del Municipio de San Estanislao de Kostka. (fl.179)

Ciertamente, no queda duda alguna que los demandantes, son damnificados directos de la ola invernal mencionada en el asunto, y que la misma fue pagada por la Entidad UNGRD; no obstante, la Sala, con el objetivo de desatar la Litis, iniciará por abordar si realmente existe o no un daño antijurídico atribuible al extremo pasivo.

De lo anterior se extrae que, pese a la dificultad de la Administración específicamente del CLOPAD en el envío del censo y las planillas a la CDGRD, esta última, en atención al principio de solidaridad no fue indiferente a las afectaciones padecidas por los demandantes como consecuencia del evento meteorológico, dado que, la entrega se hizo efectiva y seguidamente el pago por parte de la UNGRD, quiere decir que las entidades cumplieron con su deber, dotando a los damnificados con alivios económicos que les permitieran superar la situación de calamidad.

Ahora bien, estudiando a fondo el asunto, la Sala da cuenta que, los padecimientos que alegan los demandantes haber sufrido, no son fruto de la dilación en el pago de las ayudas humanitarias, dado que, la causa eficiente del mismo es un fenómeno de la naturaleza como lo es la ola invernal. Por lo tanto, no es imputable a la Administración al no existir nexo causal entre el hecho u omisión de la Administración y el daño.

Por otro lado, ha de tener presente el extremo activo que, el fin de la ayuda humanitaria no es una reparación pecuniaria o indemnización de perjuicios, sino un deber del Estado en atención al principio de solidaridad de brindar

apoyo a través de subvenciones económicas a los ciudadanos afectados, en este caso por fenómenos invernales, con el fin de mitigar y sobrellevar los efectos causados; por lo que no es admisible una posible indemnización por pago tardío, máxime, cuando el Estado se torna diligente en hacer cesar o sobrellevar la afectación.

Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-377/17, establece que las ayudas humanitarias se crearon con la finalidad de socorrer, asistir y auxiliar a la población afectada por algún siniestro para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran; como también manifestó su oposición al establecimiento de plazos estrictos y fatales que limiten las veces en las que debe otorgarse la misma, al respecto recalcó lo siguiente:

"La Corte estima que la ayuda humanitaria no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable. Si bien es conveniente que la referencia temporal exista, debe ser flexible, sometida a que la reparación sea real y los medios eficaces y continuos, de acuerdo a las particularidades del caso, hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada, particularmente en esa primera etapa de atención, en la cual se les debe garantizar condiciones de vida digna que hagan viable para el agravio, en tránsito hacia una solución definitiva mediante la ejecución de programas serios y continuados de estabilización económica y social"

A su turno⁶, ha reiterado que las ayudas humanitarias son medidas asistenciales que tienen como objetivo mejorar las condiciones mínimas de existencia de las víctimas y no contienen ninguna obligación de reparación, por lo que no se puede confundir la naturaleza y el carácter de la asistencia del Estado con la reparación integral.

Desde otra arista, la entrega de la subvención económica a los damnificados por la segunda temporada de lluvias del periodo 2011, están sujetas a unos presupuestos, como lo son acreditar ser cabeza hogar durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, residir en el primer piso del hogar afectado, estar inscrito en las planillas de apoyo económico las cuales deben tener el aval del CLOPAD y del CREPAD, tener la cédula de ciudadanía con el holograma, el jefe de hogar deberá estar registrado una sola vez en las planillas, a su vez, añadirse el procedimiento de las autoridades locales, luego hacer los estudios correspondientes al presupuesto y destinar los recursos logísticos para realizar las operaciones de pago a nivel Nacional, teniendo en cuenta que no solo son los demandantes los dañados por la ola invernal, son múltiples personas

⁶ Corte Constitucional - Su 254 de 2013

las que se encuentran en iguales circunstancias, por tanto, no es de recibo el argumento del recurrente en predicar un daño por el supuesto pago tardío de la asistencia pecuniaria, desconociendo así todos los procedimientos, planificaciones y ejecuciones administrativas e inclusive dificultades en el trámite, que deben agotarse y superarse para llevar a cabo el cometido Constitucional.

Además de esto, como puede leerse de las resoluciones, mencionadas con anterioridad, las mismas no consagran una fecha exacta en que debía entregarse el apoyo económico a los damnificados por la segunda temporada de lluvias del 2011, quiere decir que la espera a la que estuvieron sometidas los demandantes se encuentra justificada, máxime, cuando al ser una ola invernal que recae en gran parte del territorio Nacional, se deben realizar sendas actuaciones por parte de la Administración para hacer efectiva la ayuda humanitaria, en procura de atender a toda la población afectada.

En efecto, esta Corporación Judicial, no encuentran fundamento probatorio para declarar administrativamente responsable a la demandada, al constatarse la falta de acreditación del daño antijurídico, toda vez que las ayudas económicas humanitarias son asistencias que brinda el Estado en casos de emergencias ante la ocurrencia de desastres naturales a personas que se ven afectadas, por tanto, no es de recibo por parte del actor endilgar la responsabilidad al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, cuando el siniestro acaeció por un evento de fuerza mayor, al ser esta, una situación irresistible e imprevisible, ajena y extraña a la actividad o al servicio del demandando.

Así las cosas, en el presente asunto, no se cumplió lo dispuesto en la norma y en la Jurisprudencia con lo referente a la estructuración del daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente. Por lo que se infiere la ausencia de daño antijurídico, y al no existir el mismo, no tendría sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad, o en palabras de Henao⁷ *“el daño es el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente se torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio”*.

⁷ JUAN CARLOS HENAO. EL DAÑO. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN DERECHO COLOMBIANO Y FRANCÉS, ed. Universidad Externado de Colombia, p.38.

De otro lado, con lo referente al daño material, daño emergente, lucro cesante, daño a la vida en relación y daño por violación a los derechos constitucionales invocados por los demandantes, ha de precisarse que, estos no son generados por la tardanza en la entrega del apoyo económico, sino por un hecho de la naturaleza, por lo que la Sala infiere que el demandante no diferenció cuáles son las consecuencias que genera un fenómeno natural y las que se derivan del actuar de las entidades demandadas.

Por último, del acervo probatorio se extrañan las pruebas, que acrediten los daños arriba indicados, lo cual da entender la falta de esmero por parte del actor en demostrar los supuestos perjuicios sufridos como consecuencia de la falla del servicio de la Administración; teniendo en cuenta que no basta solo con mencionar los daños, sino además desplegar toda una actividad probatoria consistente en sacar adelante sus pretensiones, por lo tanto, al haber incumplido la parte actora la carga probatoria que le correspondía (art. 167 CGP⁸), debe soportar el fracaso de su alzada; de igual forma, la prosperidad del recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Basados en todo lo dicho, lo que impera es confirmar la sentencia apelada advirtiéndole que ello ocurre por no encontrar acreditado el daño antijurídico invocado.

Condena en costas en segunda instancia.

Condénese en costas a la parte demandante, porque le fue desfavorable el recurso, ordenando al *a-quo* su liquidación conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., de acuerdo con las previsiones del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia fechada el 31 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo Oral de Cartagena, que negó las súplicas de la demanda, por lo considerado en esta providencia.

⁸ "(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la
fecha

LOS MAGISTRADOS,

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ